

---En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 25 (veinticinco) de agosto de 2001 (dos mil uno).-----

---**VISTO** para resolver los autos del Expediente Número 011/2001 REV, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido por el representante propietario de CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, Licenciado HECTOR LEONARDO VALLE PLASCENCIA en contra del acuerdo de fecha 18 (dieciocho) de agosto del presente año, tomado en la sesión de trabajo por el Consejo Municipal Electoral de Ahome con cabecera en la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa y: -----

----- **RESULTANDO** -----

---1º.- Que en "reunión de trabajo" del 18 (dieciocho) de agosto del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Ahome acordó: -----

"PRIMERO.- Los representantes de los partidos políticos legalmente acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Ahome, podrán solicitar documentos, actuaciones, informaciones y revisiones de la documentación que obre en los archivos de este Órgano Electoral.

Es punto de acuerdo aprobado por doce votos a favor y un voto en contra del Representante acreditado ante el Consejo, de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.

SEGUNDO.- Conforme lo disponen los artículos 59 y 75 de la Ley Electoral en el Estado de Sinaloa, el secretario del Consejo Municipal Electoral, solo podrá dar fe de lo actuado en la sesión del Órgano Electoral.

Aprobado por 12 votos a favor y un voto en contra del Representante acreditado ante el Consejo, de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.

TERCERO.- Debido a las limitaciones presupuestales, las copias que soliciten los partidos políticos de las actuaciones del Órgano Electoral o documentos que obren en sus archivos, serán a su costa en los cuales constará la siguiente leyenda: "este documento es copia fotostática de los documentos que obran en los archivos del Consejo Municipal Electoral de Ahome y se expide para uso de".

Este punto de acuerdo es aprobado por 11 votos a favor y dos votos en contra de los representantes acreditados ante el Consejo del PVEM y PRD.

CUARTO.- Para solicitar un documento de lo actuado por el Órgano Electoral Municipal, deberá hacerse por escrito y mediante el Representante acreditado por el partido político ante el Consejo que lo requiera motivando el interés jurídico del promovente y precisando el uso que se le dará al mismo.

Este punto de acuerdo es aprobado por 10 votos a favor y tres votos en contra de los Representantes acreditados ante el Consejo del PVEM, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, PRD.

QUINTO.- Presentada la solicitud de lo actuado en sesiones del Consejo Municipal de Ahome, por el Representante acreditado ante este Órgano Electoral y verificada su procedencia, el Consejo resolverá lo conducente en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas. Unanimidad por 13 votos.

---2º.- Inconforme con los acuerdos a que se refiere el resultando anterior, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional promovió el día 21 (veintiuno) de agosto del presente año, el recurso de revisión que ahora se resuelve, señalando como acto reclamado los acuerdos que han quedado precisados en el Resultando que antecede, los cuales fueron tomados por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, en

sesión de trabajo celebrada el 18 (dieciocho) de Agosto de 2001 (dos mil uno), ofreciendo como pruebas las siguientes: **Documental pública**, consistente en el informe circunstanciado, que deberá emitir al Tribunal Estatal Electoral el Consejo Municipal Electoral; copia certificada de los documentos con que justifique su personalidad el Representante de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional y acta de la sesión de fecha 18 (dieciocho) de agosto del año que transcurre, documentos que deberá remitir al Tribunal Estatal Electoral el Consejo Municipal Electoral de Ahome, en relación al presente Recurso de Revisión en apego a lo establecido por el artículo 221 fracciones V y VI de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; **Instrumental de Actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se groren legalmente al expediente que con motivo del presente recurso de revisión se forme, en cuanto beneficie a los intereses de mi partido; **Presuncional en su doble aspecto.-** Consistente en las deducciones que la Ley o sus Señorías establezcan legalmente a partir de los hechos demostrados en el expediente que con motivo de ese recurso se forme, todo en cuanto sea benéfico a los intereses de Convergencia Por La Democracia, Partido Político Nacional. -----

---3º.- Habiéndose fijado la cédula de notificación de la interposición del recurso, por el término de cuarenta y ocho horas en los estrados del Consejo responsable, tal como lo previene el artículo 221 de La Ley Electoral del Estado de Sinaloa, siendo las 13:20, 18:20 y 18:40 horas del día 23 (veintitrés) del mes de agosto del año en curso, concurrieron los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, respectivamente, en su calidad de terceros interesados, mediante escritos constantes de 2 (dos), 2 (dos) y 3 (tres) fojas, respectivamente, documentos que cubren con la formalidad procedimental contenida en el artículo 221 de la Ley Estatal Electoral, en relación con el 220 del propio ordenamiento, toda vez, que se formularon escritos como ya se dijo, se acreditaron las personalidades de los promoventes, están firmados autógrafamente por quienes los ostentan y precisan la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta; teniéndose en cuenta por este Tribunal las manifestaciones en los términos que lo hacen.-----

---4º.- Que tramitado el recurso conforme a lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Municipal Electoral de Ahome, hizo llegar a este Órgano Jurisdiccional los siguientes documentos: a).- Escrito original mediante el cual se interpuso el recurso de revisión; b).- Copia certificada de la minuta que se levantó en la reunión de trabajo de fecha 18 (dieciocho) de agosto del 2001 (dos mil uno) en que constan los acuerdos impugnados; c) Escrito de comparecencia del C. Miguel Ángel Carrasco Lugo Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática quien comparece como tercero interesado, aportando la prueba **Documental pública**, consistente en copia simple de oficio CME N° 069.3/2001 expedido por El Consejo Municipal de Ahome, Sinaloa, al C. MIGUEL ÁNGEL CARRASCO LUGO, Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; d) Escrito de comparecencia del C. Arq. Julio Cesar Larrínaga Martínez, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, quien comparece como tercero interesado; e) Escrito de comparecencia del C. Lic. Marco Antonio Urquidy Miranda, Representante Propietario del Partido Acción Nacional quien comparece como tercero interesado; f) Escrito de fecha 17 (diecisiete) de agosto del 2001 (dos mil uno) presentado al Consejo Municipal de Ahome por el Lic. Héctor Leonardo Valle, Representante Propietario de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional; g) Escritos de acreditamiento de los Ciudadanos Héctor Leonardo Valle Plascencia, Miguel Ángel Carrasco Lugo, Julio Cesar Larrínaga Martínez y Marco Antonio

Urquidy Miranda ante el Consejo Municipal de Ahome; y, h) Informe circunstanciado.

---5º.- El expediente del recurso de revisión fue recibido por este Órgano Jurisdiccional el día 24 (veinticuatro) del mes de agosto del año en curso, y en la misma fecha el Presidente lo turnó al Secretario General para que efectuara la certificación prevista en el artículo 222 de la Ley Electoral del Estado.-----

---6º.- Que el Secretario General de este Tribunal con esa misma fecha radicó el recurso, formándole su respectivo expediente, al que correspondió el número 011/2001 REV, realizando la certificación a que se refiere el resultando inmediato anterior.

---7º.- El Presidente del Tribunal Estatal Electoral turnó el expediente a la Sala Norte de este órgano electoral, a cuya ponencia corresponde la resolución que ahora se pronuncia, y:-----

-----**CONSIDERANDO:**-----

---I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 15, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 48, 201 y 205 Bis, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y los numerales 1, 4 inciso D) del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

---II.- Atento a lo dispuesto por el numeral 1º de la Ley Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley Electoral, corresponde a este Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

---III.- Según se advierte del informe circunstanciado de fecha 23 (veintitrés) de agosto del año en curso, rendido por la Presidencia y Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Ahome, el día 18 (dieciocho) del mes de agosto del presente año se celebró "reunión de trabajo" por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Ahome, en cuyo desarrollo se tomaron los acuerdos ahora impugnados. -----

---IV.- El Partido Actor, en su escrito de interposición del recurso, en contra de los cinco acuerdos tomados por el Consejo Municipal Electoral de Ahome en "reunión de trabajo" celebrada el 18 (dieciocho) de agosto de presente año, arguye como agravios: 1.- El hecho de que en dicha reunión del Consejo Municipal de Ahome, permitió que los representantes de los partidos políticos ante ése Consejo votaran, 2.- Que todos los acuerdos tomados por el Órgano responsable son violatorios de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; previstos en los artículos 47, 73 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, 3.- Que el primer acuerdo tomado por el Consejo Municipal de Ahome respecto a establecer que sólo los representantes de partido acreditados ante el Consejo tienen facultad de solicitar documentos, actuaciones, informaciones y revisiones de la documentación que obre en los archivos de ese órgano electoral, limita la participación de los candidatos, los ciudadanos y de los partidos políticos al acceso a la información, al derecho de petición, y a hacer consultas limitando su participación y haciéndola exclusiva del uso de ese derecho por parte de los representantes de los partidos políticos acreditados ante ese Consejo, 4.- Que al exigir que las solicitudes de consultas se hagan por escrito, señale el interés jurídico del peticionario así como el uso que se les va a dar, es una exigencia no prevista en el artículo 73 de la Ley Electoral, por lo tanto violatoria del principio de legalidad, 5.- Que el plazo establecido para que el Consejo conteste a la

solicitud tanto de expedición de copias como de desahogo de dudas que es de 48 (cuarenta y ocho) horas, es violatorio de los principios consagrados en el artículo 47 segundo párrafo, ya que deja imposibilitado o limitado el tiempo que tiene el partido para interponer recurso de revisión, pues solo cuenta con 3 (tres) días para interponerlo, pudiendo el Consejo limitarse a un día para contestar o bien para entregar copias de informes, acuerdos, o cualquier documentos que obre en su poder, y **6.- El hecho de que el Consejo Municipal Electoral de Ahome dicte normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley Estatal Electoral y pretenda legislar lo que de suyo no es de su competencia, quebrantándose el principio de legalidad con ello.** De ahí que, a juicio del recurrente, se transgreden los artículos 47, 69 párrafo segundo y 73 fracción IV de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa y, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---V.- Analizados los medios de convicción aportados por el recurrente, resulta fundado el último de los agravios que contiene su documento, por las siguientes razones:-----

---VI.- No obstante que el Consejo Municipal de Ahome, así como los terceros interesados, aducen que dichos acuerdos no fueron tomados en Sesión de Consejo, sino en una simple reunión interna, al respecto es aplicable el contenido del artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que a la letra dice: **"El recurso de revisión podrán interponerlo los partidos políticos en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales realizados o emitidos durante el proceso electoral, dentro del término de tres días contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra..."**. Por lo anterior es procedente el recurso presentado por Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.---

-----VII.- Entrando al análisis de los argumentos y fundamentos legales que hace valer el partido recurrente, se llega a lo siguiente: El Consejo Municipal Electoral de Ahome al aprobar los puntos de acuerdo que se tomaron en la reunión de trabajo, lo hizo contraviniendo las facultades que le otorga el artículo 73 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el cual reza: -----

"ARTICULO 73.- Los consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

I.- Velar por la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral;

II.- Intervenir conforme esta ley dentro de sus jurisdicciones, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

III.- Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a presidente Municipal y Regidores electos por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional;

IV.- Desahogar las peticiones y consultas que les sometan las ciudadanos, candidatos y partidos políticos en relación con el desarrollo del proceso electoral, cuando sea de su competencia;

V.- Realizar el cómputo municipal de la elección para Presidente Municipal y regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional;

VI.- Calificar y declarar la validez de las elecciones municipales, así como expedir la Constancia de Mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, hacer la asignación de regidores de representación proporcional y entrega de constancias correspondientes;

VII.- Enviar a las instancias correspondientes los expedientes electorales cuya integración les impone la presente ley;

VIII.- Recibir, sustanciar y remitir al Tribunal Estatal Electoral en la forma y términos que señala esta ley los recursos que sean interpuestos por los partidos políticos contra sus actos y resoluciones;

IX.- Nombrar al Secretario del Consejo a propuesta del Presidente; y,

X.- Las demás que le confiera esta ley, el Consejo Estatal y demás disposiciones complementarias.”

---Del contenido del citado artículo se observa que en sus 10 (diez) fracciones que lo componen, no existe ninguna disposición expresa en que funden dichos acuerdos; como lo es el de dictar normas y previsiones destinadas a ser efectivas las disposiciones de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa para los procesos electorales, por lo que podemos ver que los acuerdos tomados por el Órgano responsable, es una atribución que sólo compete al Consejo Estatal Electoral, la cual está contenida en las fracciones II y XXVIII del artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa que a la letra dicen: “...II. Dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esta Ley;...” y “...XXVIII. El Consejo Estatal Electoral, elaborará su propio Reglamento de funciones, organización, responsabilidades y trabajo;...”. -----

---De lo expuesto, se observa que los Consejos Distritales y Municipales no están facultados para reglamentar su vida interna, atribución que la Ley Electoral le otorga exclusivamente al Consejo Estatal Electoral, y éste, es el que a su vez, tiene que expedirlas para el debido cumplimiento de la Ley Estatal Electoral, y de esta manera cuidar del adecuado funcionamiento de los organismos electorales, como en este caso, son los Consejos Distritales y Municipales por ser órganos que dependen de él. -

---Así pues, tanto los Consejos Municipales Electorales, como los Distritales, por extensión, no tienen facultad reglamentaria, por lo tanto la consejera presidenta del Consejo Municipal de Ahome al citar a los consejeros ciudadanos así como los representantes de los partidos políticos, independientemente de que haya utilizado el término invitación, en lugar de convocatoria, en los hechos realmente se llevó a cabo una sesión de trabajo, puesto que estuvieron presentes todos los integrantes del Consejo, así como los representantes de los partidos políticos, y al haber en la citada reunión tomado acuerdos en ese sentido, se invadió la facultad reglamentaria que corresponde al Consejo Estatal Electoral.-----

---En tal virtud, y para que el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, cuente con la normatividad acorde a sus necesidades y su debido funcionamiento, podrá solicitar la inmediata intervención del Consejo Estatal Electoral para que reglamente o dicte las normas y previsiones que regulen su vida interna, así como la de los demás Consejos Distritales y Municipales dependientes de ese Órgano Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones II y XXVIII del artículo 56 de La Ley Estatal Electoral de Sinaloa.-----

---Por lo anterior este Tribunal llega a la firme convicción de no entrar al estudio de fondo de cada uno de los acuerdos impugnados y es procedente revocarlos por haber sido tomados con total ausencia de fundamento legal y por ende sin competencia para ello, como lo hace valer el recurrente en su agravio número seis que a letra dice: “El hecho de que el Consejo Municipal Electoral de Ahome dicten normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley Estatal Electoral y pretenda legislar lo que de suyo no es de su competencia, quebrantándose el principio de legalidad con ello.”-

---En cuanto al resto de los agravios que hace valer el recurrente, es innecesario entrar a su análisis y estudio, en virtud de que al proceder el agravio antes citado se dejan sin efecto los acuerdos que se tomaron en la referida reunión de trabajo; lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación que enseguida se transcribe:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si se revoca la sentencia dictada por el juez de distrito a quo, fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/90. Ramiro Noel Contreras y otra. 4 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humerto Schettino Reyna.

Amparo de revisión 323/91. Pedro Tlami Robles. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 373/91. Enrique Pérez Benítez. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 437/91. Alberto Sidaqui Kuri. 8 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 460/91. Juan Rosas López. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

---En cumplimiento del artículo 226 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, la presente resolución tiene sus fundamentos legales en: 14, 16, 41, 115 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 2, 47, 56, 73, 208, 220, 222, 223, 225, 226, 236, 237, 240, 241 y 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; y, 1, 4, 8, 14, 16, 22, 24 a 27, 32, 36, 40, 43 a 45, 52, 53, 55, 62 y 64 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:-----

-----**PUNTOS RESOLUTIVOS**-----

---**PRIMERO.**- Es procedente, por haberse agotado en el tiempo y vía adecuados el recurso de revisión promovido por Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.-----

---**SEGUNDO.**- Es fundado el agravio en estudio hecho valer por el recurrente por lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.-----

---**TERCERO.**- En consecuencia, se revocan todos los acuerdos tomados en reunión de trabajo llevada a cabo el día 18 (dieciocho) de agosto del presente año por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa.-----

---**CUARTO.**- **Notifíquese personalmente** la presente resolución a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, para su conocimiento, en el domicilio procesal al efecto designado, y por correo certificado a los partidos terceros interesados y Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 240 de la Ley Estatal Electoral, para su debido cumplimiento, lo cual deberá hacer saber oportunamente a esta Autoridad Jurisdiccional.-----

---Así, ante el Secretario General que autoriza y da fe, se resolvió por **MAYORÍA de 4 (cuatro) votos a favor** de los Magistrados Numerarios que integran el Pleno de este Tribunal, los Licenciados Oscar Antonio Alarid Navarrete (Presidente); Sergio Sandoval Matsumoto; René González Obeso y **Miguel Ángel Pérez Sánchez, quien funge como Magistrado Numerario Ponente** en sustitución del Magistrado

Numerario Francisco Xavier García Félix, Magistrado titular de la Sala Regional Norte, por su ausencia y **1 (un) voto en contra** por parte del Magistrado Numerario Jesús Manuel Ortiz Andradre, quien presenta **voto particular**; con la presencia de los Magistrados Supernumerarios, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa, Marisela Monjaraz Arteaga. Estando ausente el C. Magistrado supernumerario Francisco Javier Cervantes López, por tener autorización para tal efecto, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.-----

LIC. OSCAR A. ALARID NAVARRETLIC.
MAGISTRADO PRESIDENTE

JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
SECRETARIO GENERAL

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO A LO QUE DISPONE LA FRACCION IV DEL ARTÍCULO 223 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA EMITE EL MAGISTRADO NUMERARIO TITULAR DE LA SALA SUR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN RELACION CON LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA MISMA FECHA EN EL EXPEDIENTE 011/2001 REV.

Mi voto particular es debido a que no coincido con algunos argumentos vertidos en los considerandos para determinar que se violo el principio de legalidad por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ahome y, por lo tanto, no coincido con el punto resolutivo que revoca los acuerdos tomados por el Consejo Municipal señalado en su reunión del pasado 18 de agosto.

Por principio de orden debió de haberse razonado que los principios de **certeza, independencia, imparcialidad y objetividad** no fueron violados por el Consejo señalado tal como lo argumentó el partido actor, puesto que en ninguno de sus agravios son conducentes para considerarse violados los principio en materia electoral que se acaban de mencionar.

Para precisar del porque no encontré ningún agravio que violara los principios antes mencionados, de una manera sintetizada me permito indicar cual es la interpretación que a mi juicio debemos de dar a los principios señalados, puesto que la Ley Electoral del Estado de Sinaloa no los define y mucho menos los interpreta:

A).- **Principio de certeza.-** a mi criterio significa que las actuaciones de los Órganos Electorales deben de ser veraces y reales, es decir, que sean ciertos, existentes y verdaderos los hechos sobre los que se aplica la Ley, para que el proceso electoral sea confiable.

B).- **Principio de independencia.-** significa que no debe existir subordinaciones o dependencia de algo o alguien en el actuar de los Órganos y las Autoridades Electorales.- Este principio, tratándose de los Consejos Municipales o Distritales Electorales, no puede ser entendido ni aplicado en forma absoluta, sino en forma restringida ya que estos Órganos son dependientes del Consejo Estatal Electoral (artículo 60 y 73 entre otros de la Ley Electoral del Estado), más sin embargo, si son independientes dentro de su jurisdicción puesto que son autoridades en materia electoral tal como se desprende claramente de los artículos 47, 48, 60, 65, 68, 73, 218 y 220 entre otros de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, luego entonces pueden dictar los acuerdos correspondientes para cumplir con sus atribuciones, dentro de las

que y por mandato de la Ley Electoral esta la de preparar y desarrollar el proceso electoral en su jurisdicción.

No debe de existir duda que para preparar y desarrollar el proceso electoral los órganos electorales citados tienen el deber de tomar las medidas y dictar los acuerdos pertinentes para que el proceso se desarrolle en forma armónica, fluida y eficaz, aspectos estos que en mucho son de orden administrativo, es decir que tiene que regular su actuación para lograr una eficaz preparación y desarrollo del proceso electoral, amén de la obligación de vigilar el mismo proceso tal como lo señala la norma.

Desde luego que la independencia de que gozan los Órganos Electorales, no significa que puedan restringir los derechos de los partidos políticos o imponer obligaciones a los mismos que no provengan de la Ley y tampoco significa que si el Consejo Estatal Electoral dicta acuerdos o normas para regular su quehacer interno se pueda hacer caso omiso de ellas; más sin embargo mientras el Consejo Estatal no dicte las normas correspondientes o bien, las dictadas no regulen algunos aspectos que en el hacer diario administrativo de los Órganos Electorales se dé alguna problemática, resulta que los Consejos Distritales y Municipales sí pueden dictar los acuerdos conducentes a resolver.

En el presente caso esta probado en autos las razones por las que el Consejo Municipal cuestionado tomo en su reunión del 18 de agosto y a mi juicio la Sala Norte ponente debió de haber atendido a tales razones y en todo caso adecuar los acuerdos para evitar una interpretación equivocada o una violación a la Ley.

C).- **Principio de imparcialidad.**- Este principio, a mi juicio, es sumamente importante y tal vez de mayor alcance que los otros dos analizados, puesto que, si no hay imparcialidad en el hacer, o en el actuar, creo que no habría certeza y el principio de objetividad se altera; sin imparcialidad se pierde la confianza en los Órganos Electorales; sintetizaría diciendo que la imparcialidad de un Órgano Electoral, es actuar, anteponiendo los intereses de la sociedad y de la preservación de la democracia a cualquier interés de grupo de personas.

De los actos combatidos no se advierte que el Consejo Electoral esta actuando parcialmente, favoreciendo a algún partido político o persona determinada, sino que a mi criterio trata de poner orden y hacer eficaz la actuación del Órgano Electoral, bajo la premisa de que es el obligado a organizar el proceso electoral en su jurisdicción.

D).- **Principio de objetividad.**- En nuestra opinión este principio, por decirlo de alguna manera, esta estrechamente relacionado con el **principio de certeza**; cuando un Órgano Electoral toma los hechos de la realidad en forma integral, es decir no lo secciona en forma caprichosa para sacarlos de contexto, ni les añade apreciaciones subjetivas para alterar la realidad considero que esta actuando objetivamente.

Por lo anterior, debimos de haber acentado en la sentencia que el Consejo Municipal Electoral no violó ni trasgredió los principios electorales analizados.

A mi juicio, la sala ponente en forma errónea considera que el Consejo Municipal Electoral violó el **principio de legalidad**, bajo el supuesto o criterio de que todo su quehacer interno y externo debe de estar regulado por el Consejo Estatal

Electoral por ser Órgano superior y estar a este subordinado; supuestos y criterios que no comparto por lo que exprese al desarrollar la interpretación que le doy al principio de **independencia**, a cuyo contenido me remito en obvio de repeticiones.

Desde luego que lo anterior no significa que los acuerdos impugnados deban de subsistir íntegramente.

Debo de reconocer que, el principio de **legalidad** contemplado en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en su artículo 47, es de capital importancia; es a no dudarlo, la columna vertebral del Sistema Jurídico Electoral, este principio deriva del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta reforzado por lo estipulado en el artículo 14 del mismo ordenamiento, de ahí que no existe duda de que este principio debe de ser observado por los Órganos Electorales.

Sin embargo, no toda violación del principio de legalidad debe de conducirnos a la revocación total de los acuerdos pertinentes ya que el ultimo párrafo del artículo 225 de la Ley Electoral da la facultad al Tribunal para modificar los actos o resoluciones impugnadas, esto indudablemente se basa en el principio de la permanencia y eficacia de los acuerdos en materia electoral que este Tribunal también esta obligado a cumplir y ha hacer cumplir.

Por otra parte el principio de **legalidad** también debe de ser observado por los ciudadanos y en especial por los partidos políticos, ya que estos últimos (artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 segunda parte de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 21 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa) son instituciones de interés público y tienen por consecuencia lógica, el deber de contribuir al desarrollo armónico, ordenado y fluido del proceso electoral, como una manera evidente para que la democracia como forma de gobierno, con toda sus virtudes e incluso con sus defectos, prevalezca sobre los intereses particulares de los partidos.

En el caso a estudio y como ya lo expreso antes, los actos reclamados se dictaron con motivo de que el partido político actor solicito sin ninguna causa específica expuesta en su escrito de solicitud, copia por duplicado del registro de las planillas y documentación personal de todos los candidatos propietarios y suplentes de todos los partidos y ello origino inconformidad del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; esta motivación no esta negada ni controvertida por el partido actor, sin embargo debe de tomarse en cuenta para limitar el libertinaje que se advierte dada la premura y la falta de razonamientos para la urgencia de que se atendiera positivamente la solicitud.

Es interesante hacer notar que el propio partido actor voto a favor de dos de los acuerdos tomados por el Consejo Municipal Electoral, de hay que en cierta medida hay una contradicción en su actuar.

No obstante lo anterior, ello no significa que no se deban de revisar los actos para determinar si a la luz de los agravios violan el principio de legalidad y sobre todo si se causa perjuicio al partido político reclamante, ya que en ultimo extremo, la afectación de un interés jurídico es el principio básico para la procedencia de todo recurso o juicio.

Desde luego que asiste la razón al partido actor cuando señala que el Consejo Municipal indebidamente permitió que los representantes de los partidos políticos, incluyendo al representante del partido actor, votaran en la reunión o sesión de trabajo, por ello y con base en lo que señala el segundo párrafo del artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa el voto respectivo debe de quedar anulado, más sin embargo, no existe ninguna razón ni de hecho ni de derecho para anular el voto de los consejeros y del presidente del Consejo Municipal Electoral, es más ni siquiera esta controvertida su actuación con tal carácter en la sesión de trabajo de la que emanaron los acuerdos impugnados.

Bajo las premisas anteriores (nulidad del voto de los representantes de los partidos políticos y validez del voto de los consejeros y del presidente del Consejo Municipal Electoral), considero que si los actos reclamados se adecuan para que no se viole el principio de legalidad, deben de subsistir, con base en lo que señala el último párrafo del artículo 225 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así estimo que es procedente el que deben de modificarse por este Tribunal bajo las siguientes bases:

Primer acuerdo.- Estimamos que este acuerdo es valido y no causa ningún perjuicio; ni se limita, elimina o restringe derecho alguno del partido actor y, en todo caso la falta de fundamentación (que no esta alegado como agravio), no es suficiente para revocarlo en atención de que no existe un acto de molestia por el contrario refrenda el derecho que tienen los partidos políticos y cualquier ciudadano en los términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo acuerdo.- Este acuerdo debe de ser modificado no porque sea incorrecto lo que señala, sino para adicionarle que el secretario tiene más funciones que las de dar fe tal como se desprende de los artículos 59 y 75 de la Ley de la materia.

Tercer acuerdo.- Este acuerdo debe de ser modificado para excluir la aparente limitación que pudiera entenderse, cuando se trate de juicios; fuera de esta consideración considero correcto el acuerdo del Consejo Municipal Electoral porque hay que recordar que los partidos políticos cuentan con recursos económicos del erario público para sus actividades normales y de campaña. Por su parte los Consejos ejercen presupuesto limitado, y sus recursos también provienen del erario público y es un exceso en el ejercicio de un derecho de petición, que cualquier partido político sin una razón suficiente o al menos expuesta, solicite copia por duplicado y urgente de los documentos que se le antoje y si lo hace debe de ser a su costa, ya que obsequiar este tipo de peticiones va en detrimento de otras actividades que son sumamente importante para el proceso como es el de hacer a tiempo y en su lugar las actividades propiamente electorales que la Ley le indica, a parte de ello se afecta su presupuesto y por razón natural se afectan también esas actividades propiamente electorales al no poder disponer de los recursos económicos para cumplir con la obligación de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral. Creo que no se necesita mucha profundidad para concluir que cuando no hay recursos económicos las actuaciones de los Órganos Electorales se ven entorpecidas e influye negativamente en el desarrollo del proceso.

Cuarto acuerdo.- Este acuerdo debe de ser modificado eliminando la parte que dice: "y precisando el uso etc, etc.....", ya que los partidos no tienen porque anunciar para que quieren los documentos que soliciten, exceptuando el caso en que se quiera promover medio de impugnación ya que si no son para interponer algún

recurso o juicio, es evidente que debe de atenderse a lo que señala en el acuerdo anterior.

Quinto acuerdo.- Este acuerdo debe de ser modificado únicamente para dejar a salvo los casos en que los documentos se soliciten para interponer recursos o juicios o cuando tengan que obsequiarse a solicitud de autoridad competente, puesto que en estos casos esperarse forzosamente el plazo pudiera acarrear perjuicios innecesarios; fuera de estas situaciones el acuerdo es benéfico para los partidos políticos puesto que el artículo 142 de la Constitución Política del Estado señala 10 días de plazo para contestar al derecho de petición cuando en la Ley no señale un plazo fijado determinado.

A T E N T A M E N T E
CULIACÁN, SIN., 25 DE AGOSTO DEL 2001

JESÚS MANUEL ORTÍZ ANDRADE.
MAGISTRADO NUMERARIO.